ELIMINADO 81 (OCHENTA Y UNO) PALABRAS CON FUNDAMENTO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, RELACIONADO CON 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Resolución Administrativa No. PFPA13.5/2C27.4/0007/22/0125

Expediente No. PFPA/13.3/2C.27.4/00007-22

- - - En la Ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre, al día 18 (dieciocho) del mes de julio del 2022 (dos mil veintidós). -

- - - **VISTO** para resolver el Expediente Administrativo citado al rubro, formado con motivo del Acta de Inspección No. **008/2022**, de fecha 17 (diecisiete) de marzo de 2022 (dos mil veintidós) practicada al **C. OCUPANTE O USUFRUCTUARIO**, en el lugar inspeccionado en Zona de playa y/o zona federal marítimo terrestre que se localiza entre las coordenadas georreferenciadas extremas [redacted] Latitud Norte y [redacted] Longitud Oeste y [redacted] Latitud Norte y [redacted] Longitud Oeste, [redacted] Municipio de [redacted] Estado de [redacted], derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en los numerales del 52 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, 62 al 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; se dicta la siguiente Resolución Administrativa que a la letra dice: - - -

RESULTANDOS

- - - **PRIMERO.-** Que con fecha 14 (catorce) de marzo del año 2022 (dos mil veintidós), la C. Lic. Zoila Dulce Ceja Rodríguez, entonces Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Colima, emitió Orden de Inspección Ordinaria No. **PFPA/13.3/2C.27.4/0020/2022** en Materia de Zona Federal Marítimo Terrestre, con el objeto y alcance precisados en la misma, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias por economía procesal. -

- - - **SEGUNDO.-** Que en cumplimiento a la Orden de Inspección en Materia de Zona Federal Marítimo Terrestre precisada en el resultando inmediato anterior, con fecha 17 (diecisiete) de marzo de 2022 (dos mil veintidós), se practicó visita de inspección, compareciendo y entendiéndose la diligencia con el **C.** [redacted] quien dijo tener el carácter de propietario de las sombrillas que se rentan, mismas que se localizaron instaladas a la redonda de la coordenada georreferenciada [redacted]' Latitud Norte, [redacted] Longitud Oeste, levantándose al efecto el Acta de Inspección No. **008/2022,** en la cual se circunstanciaron los hechos y omisiones que después de la calificación de dicha acta, se consideró que podrían ser constitutivos de infracción al **artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales en relación el artículo 26 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar,** debido a que al momento en que los inspectores solicitaron al visitado el Título de Concesión, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para usar, aprovechar y/o explotar la superficie en comento, no demostró **contar con Permiso y/o Título de Concesión y/o Autorización** expedido por la autoridad correspondiente. - - -

- - - **TERCERO.-** En virtud de lo anterior, esta Delegación consideró necesario emplazar al **C. LUIS ROBERTO SALOMON OROZCO**, por lo que con fundamento en el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le dio a conocer el inicio del Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, mediante Acuerdo de Emplazamiento No. **PFPA/13.5/2C.27.4/0141/2022** de fecha 24 (veinticuatro) de mayo de 2022 (dos mil veintidós), siendo debidamente notificado con fecha 17 (diecisiete) de junio de 2022 (dos mil veintidós), para que dentro del término legal de 15 (quince) días hábiles siguientes a la notificación de dicho acuerdo, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos u omisiones asentados en el Acta de Inspección No. **008/2022**. -

Monto de multa: $43,299.00 (cuarenta y tres mil doscientos noventa y nueve pesos 00/100 m.n.)

- - - **CUARTO.-** Tomando en consideración lo señalado en el Acuerdo SEGUNDO del Emplazamiento No. **PFPA/13.5/2C.27.4/0141/2022** y de conformidad con lo dispuesto por el numeral 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se turna en consecuencia el expediente para la emisión de la presente Resolución. -

CONSIDERANDO

- - - **I.-** Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 27 y 132 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3 fracción I a la XV, 14, 16 fracción II y IX, 28, 29, 30, 32, 49, 57 fracción I, 58, 59, del 62 al 74, 76, 77, 78 y 83, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 (cuatro) de agosto de 1994 (mil novecientos noventa y cuatro); 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y tres; 1, 2, 3 fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de Junio de dos mil trece; 1° párrafo primero, 2 fracción I, 14 primer párrafo, 16 primer párrafo, 17, 18, 26 y 32 bis fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 29 (veintinueve) de diciembre de 1976 (mil novecientos setenta y seis); 1°, fracciones I, III y V, 2, fracciones I, II y VII, 3, fracciones I, II y III, 4, párrafo primero y segundo, 5, 6 fracciones I, II, VII y IX, 7 fracción V, 8, 9 párrafo primero, 11 fracción I, 13, 15 párrafo primero, 28 fracciones I y III, 119 fracciones I y III y 153 de la Ley General de Bienes Nacionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 (veinte) de Mayo del 2004 (dos mil cuatro); 1, 5, 6, 7, 36, 38, 52, 53, 74 y 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 21 (veintiuno) de agosto de 1991 (mil novecientos noventa y uno); artículos 1°, 2° fracción XXXI inciso a), 41, 42, 45 fracciones I, V, X, XII, XXXVII, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 párrafo tercero, 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXI, XXII y XXX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 (veintiséis) de noviembre del 2012 (dos mil doce); así como lo establecido en los artículos Primero, inciso b), párrafo segundo en su punto 6 seis (Colima) y articulo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede, y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 catorce (catorce) de febrero de 2013 (dos mil trece), lo anterior queda robustecido con la siguiente tesis jurisprudencial: - - -

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2021656, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Común, Tesis: XXIII.1o. J/1 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 75, Febrero de 2020, Tomo III, página 2147, Tipo: Jurisprudencia
FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ALCANCE Y APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 115/2005.
Si bien es cierto que en la jurisprudencia citada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que para cumplir con el principio de fundamentación previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la autoridad administrativa precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, para lo cual debe citar, en su caso, el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente y, si el ordenamiento no lo contiene y se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente; así como que esa exigencia tiene como propósito que el particular afectado tenga el conocimiento y la certeza de que la autoridad que invade su esfera de derechos lo hace con apoyo en una norma jurídica que le faculta para obrar en ese sentido y, a la vez, que puede cuestionar esa atribución o la forma en que se ejerció, también lo es que dicha obligación no constituye un dogma que obligue a las autoridades a exponer en sus actos, fundamentos o afirmaciones cuya constatación resulte evidente, y puedan entenderse con facilidad mediante el uso del buen entendimiento y la sana crítica.
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.
Amparo directo 789/2017. 23 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Martínez Flores. Secretario: Juan José Castruita Flores.
Amparo directo 459/2018. Restaurant La Portería, S. de R.L. de C.V. 20 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Antonio Loredo Moreleón. Secretaria: Rosalba Méndez Alvarado.
Amparo directo 564/2018. Tiendas Chedraui, S.A. de C.V. 8 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Martínez Flores. Secretaria: Gabriela Esquer Zamorano.
Amparo directo 542/2017. Jesús Borrego Inguanzo. 5 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Emiliano López Pedraza. Secretario: José Gonzalo Márquez Cristerna.
Amparo directo 66/2018. Maximino Guzmán Guzmán. 4 de julio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Emiliano López Pedraza. Secretario: José Gonzalo Márquez Cristerna.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2005, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, con número de registro digital: 177347.
Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2020 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de febrero de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

- - - **II.-** Que del resultado del Acta de inspección en comento, se desprende la siguiente irregularidad:

- - - Una vez que los inspectores actuantes realizaron recorrido por el lugar señalado en la multicitada orden de inspección, observaron que se encontraban instaladas 16 (dieciséis) sombrillas de estructura de madera y tela, cada sombrilla cuenta con mesas y sillas (de madera con tela); a decir de la persona que atendió la visita, se destinan para la renta a los turistas que acuden a la playa. -
- - - La instalación de dichas sombrillas se encontraba en una superficie aproximada de 345m^2 (trescientos cuarenta y cinco metros cuadrados), dentro del polígono georreferenciado siguiente: - - -

V	LATITUD NORTE	LONGITUD OESTE
1	[redacted]	[redacted]
2		
3		
4		

- - - Ocupando el sitio con las instalaciones y actividades anteriormente descritas, en la Zona de Playa y/o Zona Federal Marítimo Terrestre, **sin contar con Título de Concesión, autorización o permiso** expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. - - - - - - - - - - -

- - - Por los anteriores hechos y omisiones expuestos, se contravino lo dispuesto por el **artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales en relación con el artículo 26 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar**. -

- - - **III.-** Esta Autoridad procede a valorar las constancias probatorias que se encuentran agregadas a la presente causa administrativa, ello con fundamento en lo previsto por los artículos 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismas que serán tomadas en consideración bajo los términos que a continuación se señalan: - - -

- - - **a) Documental Pública.-** Consistente en Acta de Inspección No. **008/2022,** de fecha 17 (diecisiete) de marzo de 2022 (dos mil veintidós), la cual para satisfacer plena y legalmente los extremos del párrafo onceavo del artículo 16 Constitucional, 129 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le concede valor probatorio pleno en relación a los hechos que en ella se consignan, toda vez que con ésta se acredita que la visita atendió el objeto y alcance de la orden de inspección número **PFPA/13.3/2C.27.4/0020/2022** de fecha 14 (catorce) de marzo de 2022 (dos mil veintidós); además, se sirve de apoyo lo que establece el criterio adoptado por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa que a la letra dice: **III-TASS-1508, ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.(59) Revisión No. 280/85.- Resuelta en sesión de 21 de febrero de 1990, por mayoría de 8 votos y 1 parcialmente en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Avelino C. Toscano Toscano. PRECEDENTE: Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado

Monto de multa: $43,299.00 (cuarenta y tres mil doscientos noventa y nueve pesos 00/100 m.n.)

Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. María de Jesús Herrera Martínez. R.T.F.F. Tercera Epoca. Año III. No. 26. Febrero 1990. p. 36. -

- - - **IV.-** Por lo expuesto, resulta procedente el señalar que el **C.** [redacted] NO logró desvirtuar la irregularidad observada en el acta de inspección **No. 008/2022** y señalada en acuerdo PRIMERO del Emplazamiento **No. PFPA/13.5/2C.27.4/0141/2022,** de fecha 24 (veinticuatro) de mayo de 2022 (dos mil veintidós), lo anterior debido a que el día en que tuvo verificativo la inspección en comento, no fue acreditado por quien atendió la diligencia contar con la correspondiente Concesión y/o Autorización y/o permiso del lugar inspeccionado, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; **de todo lo antes citado se desprenden violaciones al artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales en relación con el artículo 26 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, lo cual constituye una infracción en términos del artículo 74 fracción I del Reglamento de la Ley en comento, irregularidad que puede ser sancionada en atención a lo señalado por el artículo 75 de dicho Reglamento;** que a la letra dicen: - - -

> *"**ARTÍCULO 8.-** Todos los habitantes de la República pueden usar los bienes de uso común, sin más restricciones que las establecidas por las leyes y reglamentos administrativos.*
> *Para aprovechamientos especiales sobre los bienes de uso común, se requiere concesión, autorización o permiso otorgados con las condiciones y requisitos que establezcan las leyes."*
> *"**Artículo 26.-** Toda solicitud de concesión en los términos de la Ley y del presente Capítulo, deberá hacerse por escrito ante la Secretaría, en original y dos copias proporcionando los datos y elementos siguientes:*
> *I. Nombre, nacionalidad y domicilio del solicitante; cuando se trate de personas morales, se deberá acompañar el acta constitutiva de la empresa; cuando se trate de personas físicas se deberá proporcionar el acta de nacimiento;*
> *II. Plano de levantamiento topográfico referido a la delimitación de la zona o en su defecto, a cartas del territorio nacional en coordenadas geodésicas. La superficie estará limitada por una poligonal cerrada, presentando su cuadro de construcción, se incluirá también un croquis de localización, con los puntos de localización más importantes;*
> *III. Descripción detallada del uso, aprovechamiento o explotación que se dará al área solicitada;*
> *IV. Cuando se pretenda realizar la explotación de materiales deberán precisarse sus características, volúmenes de extracción, su valor comercial y el uso a que vayan a destinarse;*
> *V. Para los efectos de la prelación establecida en el artículo 24 de este Reglamento, se deberán acompañar los documentos que acrediten los supuestos referidos en dicho artículo;*
> *VI. Instalaciones que pretendan llevarse a cabo, anexando los planos y memorias descriptivas de las obras;*
> *VII. Cuando existan edificaciones o instalaciones en el área de que se trate realizadas por el solicitante, se indicarán mediante los planos y memorias correspondientes y se presentará el acta de reversión de los inmuebles en favor de la Federación, misma que será previamente levantada por autoridad competente;*
> *VIII. Monto de la inversión total que se proyecte efectuar, con un programa de aplicación por etapas;*
> *IX. Constancias de las autoridades estatales o municipales, respecto de la congruencia de los usos del suelo en relación al predio colindante; y*
> *X. Término por el que se solicita la concesión.*
> *Las solicitudes de permiso deberán contener los requisitos a que se refieren las fracciones I, II, III, V y VII de este artículo.*
> *Toda solicitud deberá ser firmada por el interesado o por la persona que promueve en su nombre. En este último caso se deberá acreditar la personalidad del mandatario conforme al derecho común.*
> *Cuando la solicitud o los documentos presentados tengan deficiencias, o cuando se requiera mayor información, la Secretaría lo hará saber al interesado a fin de que, dentro de treinta días naturales subsane las deficiencias o proporcione la información adicional; en caso de no hacerlo dentro del plazo señalado, se tendrá por no presentada la solicitud.*
> *Integrado el expediente y cubiertos los requisitos legales reglamentarios, la Secretaría dentro de un término que no excederá de treinta días naturales resolverá lo procedente y lo notificará por escrito al interesado."*

- - - *Por lo anterior,* dicha conducta se encuadra en lo que establece el artículo 74 fracción I del Reglamento para el uso y aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 (veintiuno) de agosto de 1991 (mil novecientos noventa y uno), que a la letra dice: *"**Artículo 74.** Son infracciones para los efectos del Capítulo II de este Reglamento las siguientes: **I.** Usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, en contravención a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos y a las condiciones establecidas en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas;"* -

Monto de multa: $43,299.00 (cuarenta y tres mil doscientos noventa y nueve pesos 00/100 m.n.)

- - - **V.-** Ahora bien, a fin de determinar la sanción a la que se hace acreedor el **OCUPANTE,** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se determina: - - -

- - - **a).- Los daños que se hubieren producido o puedan producirse**; Resulta necesario regularizar ampliamente la zona federal, tan importante además para el medio ambiente, al ser éste un contacto mar y tierra donde ocurre un dinámico intercambio de energía y materiales entre los ecosistemas terrestres, el drenaje de las cuencas, la atmósfera y el mar; aunado a que la Federación deja de tener un control exacto de los mismos, generando problemáticas más grandes con otros que sí se encuentran cumpliendo con la normatividad; tratándose en el caso que nos ocupa, de la ocupación, uso, aprovechamiento y/o explotación de una superficie de 345m^2 dentro de la **Zona Federal Marítimo Terrestre,** ubicada en [redacted] específicamente en la a la redonda de la coordenada georreferenciada [redacted] Latitud Norte, [redacted] Longitud Oeste, Municipio de [redacted] Estado de [redacted] -

- - - Lo anterior, toda vez que el uso, aprovechamiento y explotación de la Zona Federal Marítimo Terrestre sin contar con la Concesión y/o Autorización y/o Permiso correspondiente expedido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, genera conflicto entre particulares, debido a que quienes solicitan dichas autorizaciones respecto de los bienes federales y conforme a la ley, acatando y cumpliendo con las obligaciones y requisitos necesarios solicitados por la Secretaría que los otorga, que es la SEMARNAT por sus siglas, se encuentran en desventaja ante los que no cuentan con dicha Concesión y/o Autorización y/o permiso y/o realizan dicho trámite en los términos establecidos; en razón de que no generan como tal una responsabilidad oficial, dejando de observar la importancia económica que conlleva para el país, pues con la debida aplicación a la normatividad se genera actividad turística, industrial, comercial, militar, naval, pesquera, entre otras, captadora de divisas y de creación de empleo. Esto, tomando en consideración lo previsto por el artículo 232-C de la Ley Federal de Derechos, en donde se establece el pago que deberá enterarse a la Federación por ocupación de metro cuadrado para los diferentes tipos de uso establecidos; así como de acuerdo a lo señalado por el artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales, y en razón de que el visitado **se encuentra usando, explotando o aprovechando** una superficie de una zona cuyo dominio corresponde a la Federación, del cual podría ocuparlo cualquier otra persona que sí trámite su Concesión y/o Autorización y/o permiso en tiempo y forma y de acuerdo a los términos establecidos, observando la importancia que tiene el encontrarse regularizado. Además de los posibles perjuicios a la federación debido a que otros permisionarios u ocupantes, al ver la presente situación podrían caer en el mismo supuesto y constante incumplimiento de la regulación ambiental, por dejar de observar las obligaciones asentadas en éstas; entonces la existencia de las normas jurídicas que rigen a estos bienes nacionales y por consecuencia, el otorgamiento de concesiones, permisos u autorizaciones que establezcan obligaciones a los usuarios, no tendrían razón de ser, toda vez que la finalidad de las mismas es encauzar a la legalidad a los usufructuarios de la Zona Federal Marítimo Terrestre; resaltando que una norma jurídica procura que no se quebranten las condiciones y normas de convivencia y, para el caso que nos ocupa, que no se dañe un bien patrimonio de la nación y de uso común, al ser una regla dirigida a la ordenación del comportamiento humano prescrita por una autoridad. -

- - - **b).- El carácter de la acción y omisión constitutiva de la infracción es negligente,** se considera en virtud de que el **visitado** se encuentra usando y/o explotando y/o aprovechando un bien de uso común, sin mostrar documento eficaz para ello; es decir, sin acreditar que cuente con la Concesión y/o Autorización y/o permiso otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el uso, aprovechamiento y ocupación del sitio inspeccionado, recayendo con ello en el incumplimiento a la norma ambiental; no obstante lo anterior, cabe destacar que el desconocimiento de la ley, no lo exime de su observancia, por lo que no es motivo en la presente de absolverlo de la sanción correspondiente por el simple desconocimiento. -

- - - La negligencia es la falta de cuidado, aplicación y diligencia de una persona en lo que hace, en especial en el cumplimiento de una obligación, como lo fue la irregularidad derivada de omitir tramitar

Monto de multa: $43,299.00 (cuarenta y tres mil doscientos noventa y nueve pesos 00/100 m.n.)

y obtener la Concesión y/o Autorización y/o permiso otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el uso, aprovechamiento y ocupación del sitio inspeccionado. - - - - - - - - - - -
- - - Es aplicable al caso la siguiente tesis aislada: - - -

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2006877, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, página 154, Tipo: Aislada
NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.
La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.
Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.
Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.
Esta tesis se publicó el viernes 04 de julio de 2014 a las 08:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

- - - <u>**c).- La gravedad de la infracción,**</u> circunstancia que es atendida en virtud de que **C. LUIS** [redacted] se encuentra usando, aprovechando y/o explotando una superficie de la Zona Federal Marítimo Terrestre, localizado en [redacted] específicamente a la redonda de la coordenada georreferenciada [redacted] Latitud Norte, [redacted] Longitud Oeste, Municipio de [redacted] Estado de [redacted] **sin acreditar la legal ocupación**. Todo ello aunado a lo señalado en el inciso a) y lo manifestado en el considerando b) del considerando V de la presente resolución y tomando en consideración que de conformidad con el artículo 150 de la Ley General de Bienes Nacionales, la ocupación de un inmueble federal sin contar con el Título de Concesión expedido por la Autoridad competente, constituye un delito penal especial, que se sanciona con pena privativa de libertad que va de los 2 a los 12 años y multa de trescientas a mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, independientemente de que constituye una infracción a la legislación administrativa que corresponde observar a esta Autoridad Federal. -

- - - **d).- La reincidencia del infractor:** en el presente procedimiento se reconoce al infractor con el carácter de **reincidente**, toda vez que en los archivos de esta Delegación, existe como antecedente el expediente administrativo No. **PFPA/13.3/2C.27.4/00051-15**, en el que se hace constar infracción en conductas que implican transgresiones a lo previsto por el **artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales en relación con el artículo 26 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar**.- -

- - - De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo TERCERO del Acuerdo de Emplazamiento **No. PFPA/13.5/2C.27.4/0141/2022,** en el cual se le requirió al interesado para que acreditara sus condiciones económicas, con la finalidad de que pudieran ser consideradas al momento de emitir la presente resolución, no lo realizó, por lo que esta Autoridad para efectos de no dejar en incertidumbre jurídica al gobernado y en atención a lo dispuesto en el artículo 22 Constitucional, procede a considerar las condiciones económicas del infractor en el presente procedimiento abierto a nombre

Monto de multa: $43,299.00 (cuarenta y tres mil doscientos noventa y nueve pesos 00/100 m.n.)

del **C.** [redacted], sin embargo es preciso señalar, que esta Autoridad no tiene como atribución calificar las condiciones económicas del gobernado, únicamente las considera para efectos de determinar el monto que se impondrá dentro del mínimo y el máximo que señale el artículo aplicable, atendiendo además cada uno de los criterios previstos por el numeral 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sin determinar la capacidad económica alta o baja del infractor, pues no existe un parámetro que permita fijarlo de acuerdo a las disposiciones jurídicas o en criterios jurisprudenciales que prevean los casos en que se puede establecer que las condiciones económicas del gobernado son altas, regulares o bajas, ello se debe a que nos encontramos ante un aspecto subjetivo cuya apreciación va a depender del criterio que adopte el juzgador. Apoya lo expuesto la siguiente jurisprudencia: - - -

> **Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 186216, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: VI.3o.A. J/20, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Agosto de 2002, página 1172, Tipo: Jurisprudencia**
>
> **MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO.**
>
> Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.
>
> TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.
>
> Amparo directo 39/2002. José Erasto Francisco Coatl Zonotl. 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.
>
> Amparo directo 110/2002. Raciel, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.
>
> Amparo directo 127/2002. Instituto de Estudios Superiores en Arquitectura y Diseño, A.C. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Juan Carlos Ríos López.
>
> Amparo directo 128/2002. Gabriel Hernández Medel. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaria: Blanca Elia Feria Ruiz.
>
> Amparo directo 169/2002. Maquiladora Cat, S.A. de C.V. 4 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

- - - Sustenta lo anterior, la siguiente jurisprudencia: - - -

> **Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 231989, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: I.2o.A.6, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo I, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1988, página 836, Tipo: Jurisprudencia**
>
> **MULTAS. ARBITRIO DE LAS AUTORIDADES PARA IMPONERLAS ENTRE EL MINIMO Y EL MAXIMO PERMITIDO POR LA LEY. DEBE RAZONARSE.**
>
> Las autoridades administrativas pueden cuantificar las multas que correspondan a infracciones cometidas y, al hacerlo, gozan de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo dentro de los límites señalados en la ley; empero, al determinar la sanción, deben expresar pormenorizadamente los motivos que tengan para fijar la cuantía de la multa, para lo cual hay que atender a las peculiaridades del caso y a los hechos generadores de la infracción, y especificar cómo influyeron en su ánimo para detener dicho arbitrio en cierto punto entre el mínimo y el máximo en que oscila la multa permitida en la ley.
>
> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
>
> Amparo en revisión 1662/86. Selma Meyer de Baza. 29 de mayo de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Salvador Flores Carmona.
>
> Amparo directo 772/87. Distribuidora Paseo, S.A. 30 de septiembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez.
>
> Amparo directo 1236/87. Triturados Basálticos y Derivados, S.A. 26 de noviembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Francisco Paniagua Amézquita.
>
> Amparo directo 1372/87. Tornillos Spasser, S.A. 24 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.
>
> Amparo directo 172/88. Coco Colima, S.A. 26 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez.

Monto de multa: $43,299.00 (cuarenta y tres mil doscientos noventa y nueve pesos 00/100 m.n.)

- - - Por lo que se toma en consideración, lo asentado en el acta de inspección No. **008/2022**, en el que se señala que [redacted] se encuentra Usando, aprovechando y/o explotando una superficie de 345m² dentro de la **Zona Federal Marítimo Terrestre,** ubicado en Playa La Boquita de Miramar, específicamente a la redonda de la coordenada georreferenciada [redacted] Latitud Norte [redacted] Longitud Oeste, Municipio de [redacted], Estado de [redacted] concretamente, se encontraban instaladas 21 (veintiún) sombrillas de estructura de madera y tela, cada sombrilla cuenta con mesas y sillas; a decir de la persona que atendió la visita, se destinan para la renta a los turistas que acuden a la playa. No se omite señalar, que el acta de inspección es un documento público, ya que su formación se encuentra encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia a un funcionario público revestido de fe pública, por lo tanto tiene valor probatorio pleno, con fundamento en el artículo 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles. - - - - -

- - - Por otra parte, el interesado durante el procedimiento administrativo no desvirtuó los hechos y las omisiones asentadas en la referida acta de inspección, es decir, no demostró contar con la Concesión y/o Autorización y/o permiso otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el uso, aprovechamiento y ocupación del sitio inspeccionado, contraviniendo lo dispuesto por el **artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales en relación con el artículo 26 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar**; es por ello, que en el caso de que esta Unidad Administrativa sancione económicamente al infractor se determinará de conformidad a lo establecido en el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, que a la letra dice: *"**ARTÍCULO 75.-** Las infracciones a que se refiere este Reglamento serán sancionadas por la Secretaría, previa audiencia al infractor, con multa de cincuenta a quinientas veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, de acuerdo a la gravedad de la infracción y a las circunstancias que medien en cada caso concreto, salvo las sanciones que compete aplicar a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes."*, dispositivo legal que prevé que las violaciones a los preceptos de la Ley y de ese Reglamento serán sancionadas administrativamente con una multa por el equivalente de cincuenta a quinientas veces de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. -

- - - En conclusión, para determinar si el justiciable es acreedor a una sanción económica, se tomara en consideración, todas las circunstancias que prevé la Ley de la materia para individualizar la multa, es decir, para graduar el importe de este se debe razonar su monto, que abarca de un rango mínimo a un rango máximo, dando cumplimiento con la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 Constitucional relativa a la fundamentación y motivación, por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación formal pero de manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni mucho menos seria valido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado. Apoya lo expuesto, la siguiente jurisprudencia: - - -

> **Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 175082, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: I.4o.A. J/43, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 1531, Tipo: Jurisprudencia**
>
> **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.**
>
> El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para

Monto de multa: $43,299.00 (cuarenta y tres mil doscientos noventa y nueve pesos 00/100 m.n.)

explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.
Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.
Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.
Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.
Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.

- - - Aunado a lo mencionado con anterioridad, se le hace saber al interesado que el presente procedimiento administrativo no se ubica en ninguna de las excepciones que previene el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, por lo tanto la Secretaria de Hacienda y Crédito Público a través del Servicio de Administración Tributaria (SAT) se encuentra impedida legalmente para proporcionar lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, ya que dicha información se encuentra reservada. -

- - - **VI.-** Por consiguiente y en virtud de que la omisión asentada en el acta de inspección No. **008/2022** y señalada en el Acuerdo PRIMERO del Emplazamiento No. **PFPA/13.5/2C.27.4/0141/2022,** NO fue desvirtuada por **C.**[redacted] lo anterior en contravención al **artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales en relación el artículo 26 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar**. -

- - - Por lo que una vez valoradas las pruebas agregadas en autos, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, y se han expuesto de manera clara y precisa los argumentos por parte de esta autoridad para la emisión del caso concreto, aplicando las leyes expedidas con anterioridad al hecho, es por ello, que está autoridad determina de conformidad con lo que señalan los **artículos 74 fracción I y 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar**, este último que a la letra dice: *"Las infracciones a que se refiere este Reglamento serán sancionadas por la Secretaría, previa audiencia al infractor, con multa de cincuenta a quinientas veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, de acuerdo a la gravedad de la infracción y a las circunstancias que medien en cada caso concreto, salvo las sanciones que compete aplicar a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes."*; imponer sanción económica al **C.**[redacted], consistente en **MULTA** por la cantidad de **$43,299.00 (cuarenta y tres mil doscientos noventa y nueve pesos 00/100 m.n.), equivalente a 450 (cuatrocientas cincuenta) unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país,** al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de $96.22 (noventa y seis pesos 22/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 (diez) de enero del 2022 (dos mil veintidós), vigente a partir del 1° (primero) de Febrero del año 2022 (dos mil veintidós); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. -

- - - **VII.-** En virtud de que durante la sustanciación del procedimiento administrativo que nos ocupa, **C.**[redacted] no acreditó contar con Concesión y/o Autorización y/o Permiso para el uso, aprovechamiento y/o explotación de un bien que pertenece a la Nación, ubicado en Playa La Boquita de Miramar, específicamente a la redonda de la coordenada georreferenciada 19°06'35.2" Latitud Norte, 104°23'53.8" Longitud Oeste, Municipio de Manzanillo, Estado de Colima;

se le exhorta para que en lo sucesivo se abstenga de ocupar la Zona Federal Marítimo Terrestre, hasta en tanto no tenga la Concesión y/o Autorización y/o Permiso emitido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y no cometer infracciones a la Ley General de Bienes Nacionales y Reglamento para el Uso y aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, ya que en subsecuentes ocasiones será tomada en cuenta su reincidencia y se le impondrán multas más severas, tal y como lo prevé el artículo 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. -

- - - Esta Autoridad se Reserva el derecho de formular denuncia y/o querella penal federal correspondiente, por el delito en que pudiera incurrir el interesado al persistir con el uso, aprovechamiento y/o explotación de un bien perteneciente a la nación, sin contar con el Título de Concesión correspondiente, emitido por la Autoridad competente, en términos de lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley General de Bienes Nacionales, ya que ello configura dicho delito especial. - - -

- - - Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del asunto que nos ocupa, con fundamento en lo dispuesto por el 57 fracción I, en relación con el 70 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es de resolverse y se: - - -

R E S U E L V E

- - - **PRIMERO.-** Por lo anterior expuesto, fundado y motivado, esta autoridad determina **imponer sanción económica a C**[redacted] consistente en **Multa** por la cantidad de **$43,299.00 (cuarenta y tres mil doscientos noventa y nueve pesos 00/100 m.n.)**. - -

- - - **SEGUNDO.-** Tomando en consideración lo antes descrito, y con fundamento en el artículo 76 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, que establece: *"Las sanciones pecuniarias que se impongan deberán cubrirse en la Oficina Federal de Hacienda, subalterna o agencia que corresponda, dentro de un término no mayor de treinta días naturales, contados a partir del día en que se haga la notificación";* resulta procedente el girar oficio al **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO,** para que se realice el cobro de las multas impuestas, y una vez ejecutada la misma, se sirva comunicarlo a ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima; lo anterior de conformidad con lo que señala el artículo 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como lo dispuesto en los artículos 3, párrafo tercero y 4, párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación, que establecen: *"**Artículo 3**.- (...) Los aprovechamientos por concepto de multas impuestas por infracciones a las disposiciones legales o reglamentarias que no sean de carácter fiscal, podrán ser destinados a cubrir los gastos de operación e inversión de las dependencias encargadas de aplicar o vigilar el cumplimiento de las disposiciones cuya infracción dio lugar a la imposición de la multa, cuando dicho destino específico así lo establezcan las disposiciones jurídicas aplicables. (...) **Artículo 4.- (...)** La recaudación proveniente de todos los ingresos de la Federación, aun cuando se destinen a un fin específico, se hará por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por las oficinas que dicha Secretaría autorice. (...)".* -

- - - **TERCERO.- Se le exhorta** para que en lo sucesivo se abstenga de ocupar la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, hasta en tanto no tenga la Concesión y/o Autorización y/o Permiso emitido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de lo contrario esta Autoridad se Reserva el derecho de formular denuncia y/o querella penal federal correspondiente, por el delito en que pudiera incurrir el interesado al persistir con el uso, aprovechamiento y/o explotación de un bien perteneciente a la nación, sin contar con el permiso correspondiente emitido por la Autoridad competente. -

- - - **CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 83 primer párrafo y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le indica que dispone de un término de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución administrativa, para interponer el **Recurso** que procede en contra de la presente resolución, que es el de **Revisión.**

Avenida Rey Colimán 425, Zona Centro, C.P. 28000, Colima, Colima.
Tels. (312) 3127473, 3133874, 3141829 y 3304450 www.profepa.gob.mx
2022 Ricardo Flores Magón Año de

- - - **QUINTO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de ésta Delegación ubicadas en Avenida Rey Coliman No. 425, en la Colonia Centro, en esta Ciudad de Colima, Colima. -

- - - **SEXTO.-** Dígasele al particular, que con fundamento en lo que establecen los artículos 3°, 5°, 6°, 15, 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia de que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal. -

- - - **SÉPTIMO.-** Con fundamento en lo que establecen los artículos 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, *notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo* al [redacted] en el domicilio señalado para tal efecto, ubicado en **calle [redacted] No. [redacted] colonia [redacted], Municipio de [redacted], Estado de [redacted] y/o en el sitio donde se llevó a cabo la inspección localizado en la coordenada georreferenciada [redacted] Latitud Norte, [redacted] Longitud Oeste, [redacted] Municipio [redacted] Estado de [redacted] Teléfono [redacted]** Anexando copia con firma autógrafa del presente proveído. -

- - - Así lo resolvió y firma la **C. ING. NORMA LORENA FLORES RODRÍGUEZ,** en su carácter de Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima. -

ATENTAMENTE
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE COLIMA

C. ING. NORMA LORENA FLORES RODRÍGUEZ

Encargada de despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 Fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo y 68 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce, y en atención a oficio de designación No. PFPA/1/4C.26.1/0512/22, de fecha 30 de mayo de 2022.

Para la contestación o aclaración favor de citar el número del expediente administrativo.

GCCG

Monto de multa: $43,299.00 (cuarenta y tres mil doscientos noventa y nueve pesos 00/100 m.n.)

Avenida Rey Coliman 425, Zona Centro, C.P. 28000, Colima, Colima.
Tels. (312) 3127473, 3133874, 3141829 y 3304450 www.profepa.gob.mx

2022 Ricardo Flores Magón Año de

SIN TEXTO